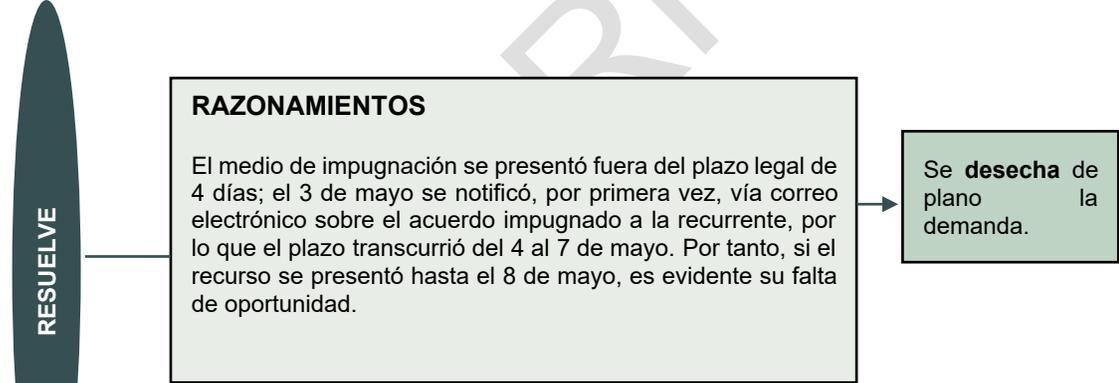
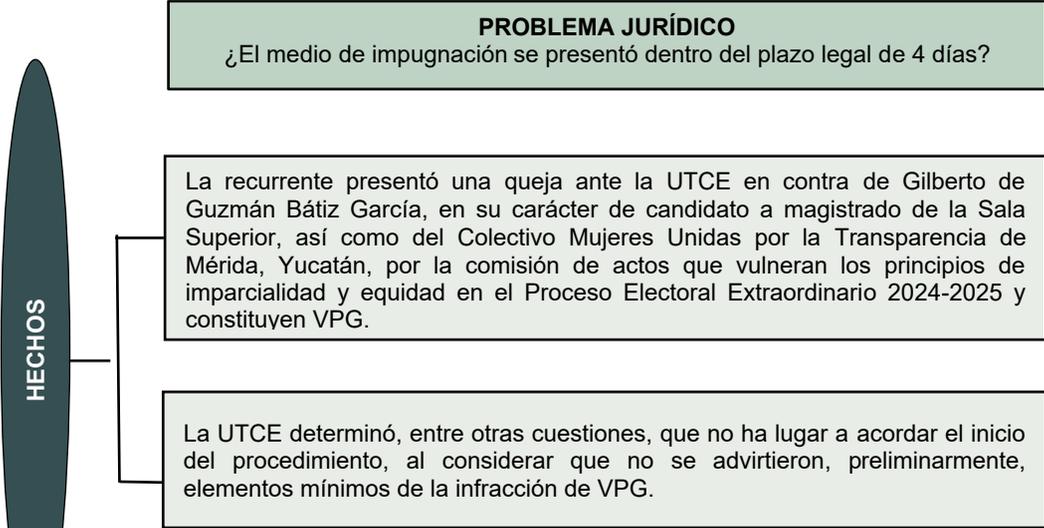


Síntesis
SUP-REP-125/2025





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-125/2025

RECURRENTE: **PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA

COLABORÓ: GERARDO ROMÁN
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a ** de mayo de 2025

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha de plano la demanda, porque fue presentada de manera **extemporánea**; de ahí la improcedencia del juicio.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	3
4. IMPROCEDENCIA	3
5. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

UTCE o autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

VPG: Violencia política en razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente presentó una queja ante la UTCE en contra de Gilberto de Guzmán Bátiz García, en su carácter de candidato a magistrado de la Sala Superior, así como de Colectivo Mujeres Unidas por la Transparencia de Mérida, Yucatán, por la comisión de actos que vulneran los principios de imparcialidad y equidad en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y constituyen VPG, en virtud de que se excluyó a las candidatas para el cargo al evento denominado “Diálogos por la Justicia”.
- (2) La UTCE determinó, entre otras cuestiones, no ha lugar a acordar el inicio del procedimiento, al considerar que no se advirtieron, preliminarmente, elementos mínimos de la infracción de VPG.
- (3) Inconforme, la recurrente interpuso el presente recurso, sin embargo, con anterioridad a analizar sus motivos de inconformidad, esta Sala Superior debe verificar los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** De la resolución impugnada, se advierte que el 3 de abril, la recurrente presentó una queja ante la UTCE en contra de Gilberto de Guzmán Bátiz García, en su carácter de candidato a magistrado de la Sala Superior, así como del Colectivo Mujeres Unidas por la Transparencia de Mérida, Yucatán, por la comisión de actos que vulneran los principios de imparcialidad y equidad en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y constituyen VPG.
- (5) **Acto impugnado.** El 3 de mayo, la UTCE determinó, entre otras cuestiones, no ha lugar a acordar el inicio del procedimiento, al considerar que no se advirtieron, preliminarmente, elementos mínimos de la infracción de VPG.
- (6) **Recurso de revisión.** Inconforme, el 8 de mayo, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.
- (7) **Turno y trámite.** En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes



Rodríguez Mondragón. En su momento, el magistrado instructor radicó el presente asunto.

3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra del desechamiento de una queja relacionada con el proceso de elección de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación, del cual esta Sala Superior conoce como instancia de revisión¹.

4. IMPROCEDENCIA

- (9) El medio de impugnación es improcedente, porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, la demanda **se presentó de manera extemporánea**.

4.1. Marco normativo aplicable

- (10) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones de ese ordenamiento.
- (11) El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de esa misma Ley de Medios, dispone que el medio de impugnación será improcedente, de entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
- (12) Por su parte, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, en caso de que se impugnen acuerdos de desechamiento o incompetencia dictados por la UTCE, el plazo para interponer el recurso será de 4 días²; plazo que empezará a contar a partir de la notificación legal de la determinación que se impugne. Cabe mencionar que, para el cómputo del plazo referido, se debe

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción I y IX, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso a); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

² De conformidad a lo establecido por la Jurisprudencia 11/2016, de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

tener en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles³.

4.2. Caso concreto

- (13) Se notificó a la recurrente sobre el acuerdo impugnado, por medio del correo electrónico el 3 de mayo, tal como se muestra a continuación:

ESTEVEZ LOPEZ KARLA EUGENIA

De: ESTEVEZ LOPEZ KARLA EUGENIA
Enviado el: sábado, 3 de mayo de 2025 12:11 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: ROMO GAXIOLA MARIA FERNANDA; CERDA PONCE ANGELO FERNANDO; ESTEVEZ LOPEZ KARLA EUGENIA
Asunto: INE: NOTIFICA ACUERDO DICTADO EN EL EXP. UT/SCG/CA/CPLL/CG/96/2025
Datos adjuntos: 1.2. ACDO REG Y NO VPMRG CA 96 2025 FE.pdf
Importancia: Alta

[REDACTED]
 PRESENTE

Por instrucciones del encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Hugo Patlán Matehuala, con fundamento en el artículo 16, párrafo 1, incisos a), c) y d), del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, hago de su conocimiento el acuerdo de tres de mayo del dos mil veinticinco dictado dentro del expediente UT/SCG/CA/CPLL/CG/96/2025, el cual se abrió con motivo de la queja presentada por usted en el que denuncia al ciudadano Gilberto de Guzmán Bátiz García y/o Gilberto Bátiz García en su carácter de candidato a magistrado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como contra del Colectivo Mujeres Unidas por la Transparencia de Mérida. Yucatán

- (14) Si bien la autoridad responsable notificó a la recurrente⁴ sobre el acuerdo impugnado en dos ocasiones, es criterio reiterado de esta Sala Superior que en aquellos casos en los que se hayan practicado dos notificaciones, para efectos del cómputo del plazo para la promoción de un juicio o recurso debe considerarse la primera, bajo la condición de que se haya realizado debidamente⁵. En ese sentido, la segunda notificación no se traduce en una segunda oportunidad para controvertir el acto reclamado, pues ello sería contrario al principio de equidad procesal.
- (15) Por tanto, en el presente caso la notificación realizada vía correo electrónico es la que implica efectos jurídicos y, por consiguiente, es la base para evaluar el plazo para la interposición del medio de impugnación⁶.

³ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ Como se observa en las páginas 47, y 55 a 66 del expediente identificado como "CA-96-2025 ACP".

⁵ En términos de la Jurisprudencia P./J. 11/90, de rubro **REVISIÓN. DEBE DESECHARSE ESTE RECURSO POR EXTEMPORÁNEO CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO A PARTIR DE UNA PRIMERA NOTIFICACIÓN, AUNQUE SE HAYA PRACTICADO OTRA POSTERIOR**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el *Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, primera parte, julio-diciembre de 1990, página 88*.

⁶ Véanse los recursos SUP-REP-56/2025, SUP-REP-290/2024 y SUP-REP-519/2022.



(16) Por otro lado, dado que el asunto evidentemente se relaciona con el proceso electoral en curso, en el cálculo del plazo para impugnar deben considerarse todos los días como hábiles.

(17) Así, el plazo de 4 días para presentar el recurso corrió del 4 al 7 de mayo, tal como se muestra a continuación:

Mayo					
Sábado 3	Domingo 4	Lunes 5	Martes 6	Miércoles 7	Jueves 8
Notificación por correo electrónico	Día 1 del plazo legal	Día 2 del plazo legal	Día 3 del plazo legal	Día 4 (último día del plazo legal)	Presentación de la demanda

(18) No obstante, la recurrente presentó la demanda hasta el 8 de mayo, tal como consta en el sello de recepción de la autoridad responsable, a saber:

Pedro
EPES/19B/2025

Acto impugnado: Acuerdo de fecha 03 de mayo de 2025 dictado dentro del expediente UT/SCG/CA/CPLL/CG/96/2025, dentro del cuaderno de antecedentes.

Asunto: Se interpone Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

Responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE).

(19) Bajo estas condiciones, es evidente que la demanda se presentó de forma extemporánea y, en consecuencia, **lo procedente es desechar el medio de impugnación.**

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por ----- de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto RRM